

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2004-03

TEMA : DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN COMISO DE BIENES, CUANDO DICHOS RECURSOS FUERON PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 152º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

FECHA : 27 de enero de 2004
HORA : 5.00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258 Miraflores

ASISTENTES : Ana María Cogorno P. Mariella Casalino M. Oswaldo Lozano B.
Marina Zelaya V. Renée Espinoza B. Rosa Barrantes T.
María Eugenia Caller F. Juana Pinto de Aliaga José Manuel Arispe V.
Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Lourdes Chau Q.
Doris Muñoz G. Marco Huamán S. Elizabeth Winstanley P.

NO ASISTENTES : Silvia León P. (vacaciones: fecha de votación)
Zoraida Olano S. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

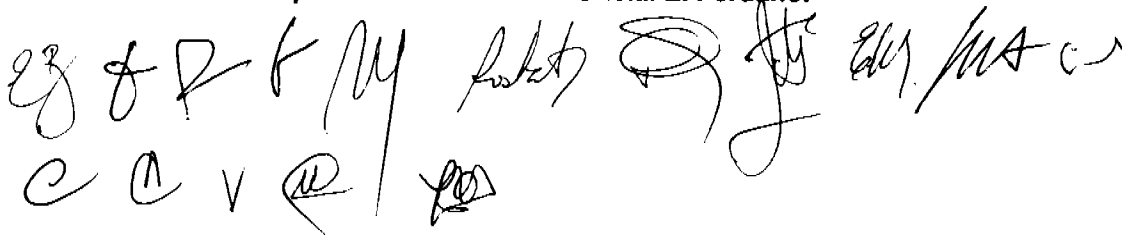
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

“Resultan inadmisibles los recursos de reclamación y apelación contra las resoluciones que imponen la sanción de comiso de bienes, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137º y el primer párrafo del artículo 152º del Código Tributario, respectivamente, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184º del Código Tributario.

El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.”



TEMA: DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN COMISO DE BIENES, CUANDO DICHOS RECURSOS FUERON PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 152º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

PROPUESTA 1		PROPUESTA 2		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
Reclamación Resulta inadmisble el recurso de reclamación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.		Reclamación Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados.		PROPUESTA 1 El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	PROPUESTA 2 El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Apelación Resulta inadmisble el recurso de apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.		Apelación Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados.			
Fundamento: ver propuesta 1 del informe		Fundamento: ver propuesta 2 del informe			
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	(vacaciones)		(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	X			X	
	16			16	

[Handwritten signature and notes]

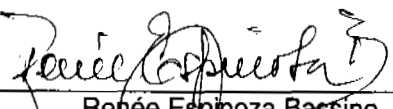
III. DISPOSICIONES FINALES:

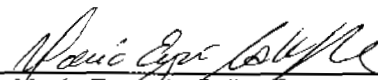
Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

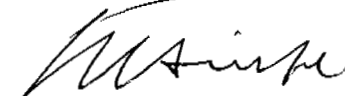
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.

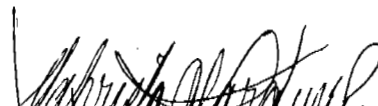

Ana María Cogorno Prestinoni


Oswaldo Lozano Byrne

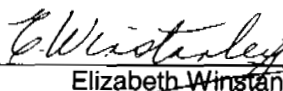

Renée Espinoza Bassino


María Eugenia Caller Ferreyros


José Manuel Arispe Villagarcía


Gabriela Márquez Pacheco


Zoraida Olano Silva
Firmado el 04.1.2004


Elizabeth Winstanley Patio

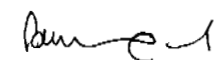

Mariella Casalino Mannarelli

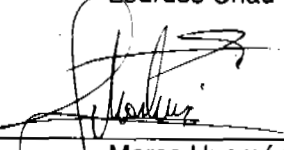

Marina Zelaya Vidat

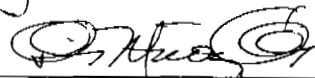

Rosa Barrantes Takata


Juana Pinto de Aliaga


Ada Flores Talavera


Lourdes Chau Quispe


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García

INFORME FINAL

TEMA : DETERMINAR LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN Y APELACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN COMISO DE BIENES, CUANDO DICHS RECURSOS FUERON PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 137º Y 152º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El tema objeto de estudio pretende establecer la admisibilidad o no de los recursos de reclamación y apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, cuando dichos recursos fueron presentados con posterioridad al vencimiento de los plazos señalados en los artículos 137º y 152º del Código Tributario, Decreto Supremo N° 135-99-EF.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, publicado el 19 de agosto de 1999, establece que:

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se iniciará mediante escrito fundamentado, autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, adjuntando la Hoja de Información Sumaria correspondiente, cuyo formato se aprobará mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. Tratándose de reclamaciones contra Resolución de Determinación y Resolución de Multa, éstas se presentarán en el término improrrogable de 20 (veinte) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

(1) Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. En caso de que la Administración declare improcedente o procedente en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

(1) Párrafo vigente conforme a la modificación establecida en el Artículo 13º de la Ley N° 27335, publicada el 31 de julio del 2000.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar.

Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de



profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la reclamación se presentará en el plazo de 5 (cinco) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

El artículo 146° del citado dispositivo legal expresa:

REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada, adjuntando escrito fundamentado con firma de letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva y la Hoja de Información Sumaria, cuyo formato se aprobará mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisile la apelación.

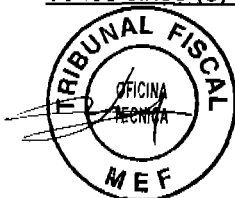
Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de 6 (seis) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar.

Asimismo, el artículo 152° del citado dispositivo legal expresa:

Las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de su notificación.



El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano recurrido quien dará la alzada luego de verificar que se ha cumplido con el plazo establecido en el párrafo anterior.

El apelante deberá ofrecer y actuar las pruebas que juzgue conveniente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El Tribunal Fiscal deberá resolver la apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del expediente remitido por la Administración Tributaria. La resolución del Tribunal Fiscal puede ser impugnada mediante demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial.

El último párrafo del artículo 43° del referido cuerpo legal señala:

“La acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años”.

El artículo 184° del Código Tributario señala:

SANCION DE COMISO

Levantada el Acta Probatoria en la que conste la infracción sancionada con el comiso:

- a) Tratándose de bienes no perecederos, el infractor tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar, ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, luego del cual ésta procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes, si en un plazo de quince (15) días hábiles de emitida la resolución de comiso, cumple con pagar, además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente.

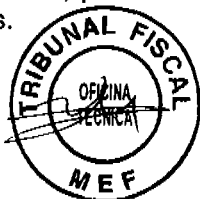
De no pagarse la multa y los gastos dentro del plazo antes señalado, la SUNAT procederá a rematarlos aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En caso que el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de diez (10) días de levantada el acta, la SUNAT declarará los bienes en abandono, procediendo a rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos.

- b) Tratándose de bienes perecederos o que por su naturaleza no pudieran mantenerse en depósito el infractor tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para acreditar ante la SUNAT, su derecho de propiedad o posesión sobre los bienes comisados, luego del cual procederá a emitir la resolución de comiso correspondiente; en cuyo caso el infractor podrá recuperar los bienes si en el plazo de dos (2) días hábiles de emitida la resolución de comiso, cumple con pagar además de los gastos que originó la ejecución del comiso, una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de los bienes consignado en la resolución correspondiente.

De no pagarse la multa y los gastos dentro del plazo antes señalado, la SUNAT podrá rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos; aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En caso que el infractor no hubiera acreditado su derecho de propiedad o posesión dentro del plazo de dos (2) días de levantada el acta, la SUNAT declarará los bienes en abandono, pudiendo proceder a rematarlos, destinarlos a entidades estatales o donarlos.



Excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite, la SUNAT inmediatamente después de levantada el acta probatoria podrá rematarlos o donarlos, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que establezca la SUNAT, aún cuando se hubiera interpuesto medio impugnatorio.

En los casos que proceda el cobro de gastos, los pagos se imputarán en primer lugar a éstos y luego a la multa correspondiente.

Cuando de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo se proceda a la donación de los bienes comisados, los beneficiarios serán las instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas, quienes deberán destinar los bienes a sus fines propios, quedando prohibida su transferencia bajo cualquier modalidad o título, salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los bienes que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, los no aptos para el consumo o cuya venta y circulación se encuentre prohibida, serán destruidos.

Cuando el deudor tributario hubiera interpuesto medio impugnatorio contra la resolución de comiso y ésta fuera revocada, se le devolverá al deudor tributario:

1. El valor del bien consignado en la resolución de comiso actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente de realizado el comiso hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.
2. El monto de la multa y/o los gastos que el infractor abonó para recuperar sus bienes, actualizado con la Tasa de Interés Moratorio (TIM), desde el día siguiente a la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución respectiva.

La SUNAT establecerá el procedimiento para la realización del comiso, remate, donación, destino o destrucción de los bienes en infracción.

Al aplicarse la sanción de comiso, la SUNAT podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, el cual será concedido de inmediato sin trámite previo, bajo sanción de destitución.

La SUNAT está facultada para trasladar a sus almacenes los bienes comisados utilizando, a tal efecto, los vehículos en los que se transportaban, para lo cual los contribuyentes deberán brindar las facilidades del caso.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

SOBRE LA RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APLICA EL COMISO, PRESENTADA FUERA DE PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES

RTFs que revocan la inadmisibilidad de los recursos de reclamación de las resoluciones que establecen el comiso de bienes, cuando tales recursos fueron presentados luego del plazo de 5 días hábiles.

RTF Nos. 524-2-99 (28-05-99), 653-2-99 (26-07-99) y 741-2-99 (15-09-99).

Se **revocó** la apelada que había declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de reclamación de la resolución que estableció comiso de bienes. Dicho recurso fue interpuesto vencido el plazo de cinco días hábiles señalado en el artículo 137º del Código Tributario. Se señaló que cuando el contribuyente paga la multa prevista en el artículo 184º del Código Tributario se da por satisfecho el interés fiscal que motiva la imposición de la sanción de comiso, por lo que debe entenderse que a través de ese pago también se subsana la presentación extemporánea de reclamaciones, tal como lo



prevé el artículo 137° del citado Código, permitiendo la continuación del procedimiento cuando la Administración percibe lo que esperaba recaudar.

Voto Discrepante: Se propone confirmar la apelada que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reclamo de la resolución que estableció comiso de bienes. Se señala que el Código Tributario cuando regula el procedimiento contencioso tributario en el caso de las resoluciones que establecen comiso, establece normas especiales que difieren de las aplicables a las resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa. Así para interponer recursos de reclamación y de apelación establece que deben ser presentados en el plazo de cinco días; no disponiendo en forma expresa norma alguna que en caso de presentarse los citados recursos vencidos los plazos previstos, se pueda subsanar esta omisión mediante el pago de una multa; en atención a que en estos casos no existe un valor que determine deuda tributaria.

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

Reclamación

Resulta inadmisibile el recurso de reclamación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario¹.

Apelación

Resulta inadmisibile el recurso de apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 137° del citado Código, el recurso de reclamación contra las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso deberán ser presentadas en el plazo de cinco días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó la resolución recurrida.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 152° del citado Código señala que las resoluciones que resuelvan las reclamaciones contra aquéllas que establezcan sanciones de internamiento temporal de vehículos, comiso de bienes y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, las resoluciones que sustituyan a esta última y al comiso, podrán ser apeladas ante el Tribunal Fiscal dentro de los 5 días hábiles siguientes a los de su notificación.

Al respecto, es preciso anotar que el Código Tributario cuando regula el procedimiento contencioso-tributario, en el caso del comiso de bienes, establece normas especiales que difieren de las aplicables en el caso de reclamación y apelación de las resoluciones de determinación, órdenes de pago y resoluciones de multa.

¹ Esta propuesta recoge el criterio contenido en el voto discrepante de las RTFs. N°s. 524-2-99, 653-2-99 y 741-2-99.



Así, para interponer los recursos de reclamación, establece que deben ser presentados en el plazo de cinco días, no disponiendo en forma expresa norma alguna que en caso de presentarse los citados recursos vencidos los plazos previstos, se pueda subsanar esta omisión mediante el pago de una multa, en atención a que en el comiso es una sanción administrativa no pecuniaria.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la multa a que se refiere el inciso a) del artículo 184° del Código Tributario, tiene por finalidad permitir que el infractor recupere los bienes comisados; por lo que no puede darse a dicha multa otra naturaleza.

Cabe señalar que en el caso de la sanción de cierre de establecimiento u oficina de profesionales, en que también se establece un plazo de cinco días para interponer recurso de reclamación, al no existir una multa, el contribuyente no podría subsanar el requisito de admisibilidad.

De esta manera, se propone que el Tribunal Fiscal modifique el criterio establecido en la Resolución N° 524-2-99, señalando que vencido (caducado) el plazo de 5 días establecido para la presentación de recursos impugnativos (sea reclamación o apelación), referidos a resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, tales recursos deberán ser declarados inadmisibles, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

Reclamación

Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados.²

Apelación

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados.

FUNDAMENTO

Doctrinariamente se ha establecido que los procesos de cualquier índole (civil, administrativa, etc.) tienen fundamentalmente 2 aspectos: uno material o de contenido y otro formal o externo, el último de los cuales está referido a requisitos subsanables cuya omisión determina una declaración de inadmisibilidad.

Entre los aspectos formales figura el tiempo, traducido en la presentación oportuna de recursos, por ejemplo, y respecto al cual nuestra legislación procesal tributaria ha optado por establecer una subsanación a través del pago de la deuda que motiva el interés fiscal, privilegiando el cumplimiento de la obligación sobre la conclusión del proceso, tal como se aprecia en el artículo 137° del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 137° y 140° del citado Código, la reclamación contra resoluciones de comiso debe ser presentada en el plazo de 5 días hábiles

² La presente propuesta recoge el criterio de la RTFs. N°s. 524-2-99, 653-2-99 y 741-2-99.



computados desde el día hábil siguiente de su notificación, pudiendo ser subsanadas las omisiones de que adolezca este recurso, dentro de un plazo adicional igual.

De esta forma, tomando en cuenta la posición adoptada por nuestro Código Tributario respecto a la subsanación de medios impugnatorios extemporáneos, se debe dilucidar si ésta procede tratándose de la reclamación fuera de plazo de resoluciones de comiso.

De lo dispuesto por el artículo 184°, literal a) del mencionado Código y el artículo 21° de la Resolución de Superintendencia N° 003-97/SUNAT, publicada el 16 de enero de 1997, se desprende que el interés del Fisco se satisface con el pago del monto de la multa establecida para recuperar los bienes comisados y los gastos en que incurrió la Administración al imponer esta sanción, antes que adjudicarse bienes que son convertidos en activos líquidos recién con su remate.

Esto es más evidente aún, si tomamos en cuenta que mediante la Resolución de Superintendencia N° 8-99/SUNAT del 21 de enero de 1999, se ha establecido un régimen de gradualidad para las multas previstas en el artículo 184° del Código, de tal manera que un contribuyente podría recuperar los bienes que le fueron comisados, pagando inclusive el 5% de su valor, más los gastos indicados.

En tal sentido, habida cuenta que las normas revisadas dan por satisfecho el interés fiscal que motiva la imposición de la sanción de comiso, cuando el contribuyente paga la multa prevista en el artículo 184° del Código Tributario, debe entenderse que a través de ese pago también es subsanada la presentación extemporánea de reclamaciones, tal como lo prevé el artículo 137° del mismo código, que permite la continuación del procedimiento tributario cuando la Administración percibe lo que esperaba recaudar.

En consecuencia, resulta admisible la reclamación de las resoluciones que establecen el comiso de bienes, interpuesta con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración para la recuperación de bienes comisados regulados en el artículo 184° del mencionado Código, pues se habría cumplido de esta forma con el supuesto de subsanación previsto en el artículo 137° antes citado.

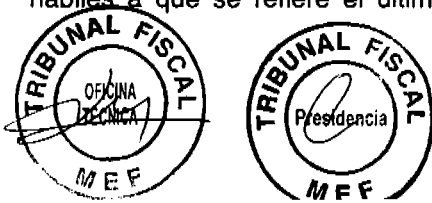
Adicionalmente, cabe indicar que de los argumentos invocados en la RTF 524-2-99, puede inferirse que en el caso de recursos de reclamación interpuestos con posterioridad al plazo de 5 días hábiles, el plazo máximo para presentar dichos recursos es de la prescripción de la infracción a la que está relacionada la resolución de comiso.

De otro lado, y en atención a los argumentos antes expuestos respecto de las apelaciones de las resoluciones que resuelven reclamaciones de comiso, debe señalarse que el plazo para interponer tales apelaciones es de cinco días hábiles según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 152° del Código, excepto cuando el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de devolver los bienes comisados en cuyo caso la apelación podrá interponerse hasta los seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución apelada.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1 Reclamación

Resulta inadmisibles el recurso de reclamación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, no



obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

Apelación

Resulta inadmisibles el recurso de apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, no obstante encontrarse cancelada la multa referida a la recuperación de los bienes comisados, establecida por el artículo 184° del Código Tributario.

4.2 PROPUESTA 2

Reclamación

Resulta admisible el recurso de reclamación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados.

Apelación

Resulta admisible el recurso de apelación de las resoluciones que establecen comiso de bienes, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 5 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 152° del Código Tributario, siempre que el contribuyente haya pagado la multa y los gastos liquidados por la Administración con el propósito de recuperar los bienes comisados.

